



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO KELLYN JOHANA ORREGO YEPES ANA CRISTINA ARANGO PÉREZ
DEMANDADOS	MARÍA FABIOLA ARAÚJO SALAS, JUAN PABLO OSORIO ARAÚJO, MÓNICA OSORIO BUSTAMANTE, KARAL OSORIO BUSTAMENTE (Herederos REINEL DE JESÚS OSORIO) HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINEL DE JESÚS OSORIO
RADICADO	050014003015-2023-00203-00
DECISIÓN	No Repone Proveído – Concede Apelación
INTERLOCUTORIO	846

Mediante Auto Interlocutorio N° 742 del 23 de marzo de 2023, este Despacho rechazó la demanda verbal especial de pertenencia, oportunamente, el accionante –por conducto de su apoderado judicial-, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin más consideraciones.

En el caso concreto, tenemos que, el apoderado de los demandantes, aportó memorial dentro del término, subsanando la demanda después de su inadmisión, no aportó los documentos solicitados en cuanto al Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, tal y como lo exige el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5, donde indica que "(...) a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro(...)", desde la presentación de la demanda se debe cumplir con esta regla que es propia de los procesos de pertenencia, la norma no contempla que el certificado de libertad y tradición del inmueble supla o reemplace el certificado del Registrador de Instrumentos públicos.

En cuanto a la constancia de la solicitud realizada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, nótese que se realiza el mismo día de publicación por estados de la inadmisión de la demanda; fue una omisión de la parte actora no aportar el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con el escrito inicial de la demanda o en su defecto con el escrito que subsana, tal y como lo señalan los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

En el escrito de subsanación el recurrente solicita al Despacho que se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, basándose en que según lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso basta indicar la oficina donde puede hallarse la prueba y el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información. Sin embargo, omite el togado considerar que el inciso segundo del numeral 1 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

artículo traído a colación preceptúa: “... *El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido*”. A su turno, el numeral 10 del artículo 78 ibidem, dispone como deberes de las partes y sus apoderados, “(...) *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N° 742 del 23 de marzo de 2023, que rechaza la demanda por no cumplir los requisitos exigidos en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que se adelantará ante los señores Jueces(zas) Civiles del Circuito de Oralidad e Medellín (Reparto).

Por secretaría del despacho, envíese oportunamente a la oficina de apoyo judicial para el consabido reparto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc66bb84bddb7b9dde81368a8484d9c655909cb55b19b111f91d291e38b6a1d**

Documento generado en 10/04/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna.
Demandado:	Beyanid Navarro Arciniegas y Juliana López Saenz.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 01044 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Una vez presentando el memorial con la constancia de notificación (13Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a las demandadas Beyanid Navarro Arciniegas y Juliana López Saenz a los correos electrónicos (monilop2006@gmail.com y julilopezsa0522@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el 02 de diciembre de 2022..

En consecuencia, se da por notificada a las demandadas Droguería Beyanid Navarro Arciniegas y Juliana López Saenz, vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c210421c44a5760df07feb3c7a17dca1f7c2a5e736cd2aa0eb2e5019ff0c8a**

Documento generado en 10/04/2023 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de abril del año dos mil veintitrés

2022-00157

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinte de abril de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”. Se solicita envíe la notificación a las direcciones suministradas en la respuesta de la eps sura de fecha 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f279fa01aa6089278aa58e93550401f2e0389efe3a25c901f813c4576bc690**

Documento generado en 10/04/2023 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>